

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ejecutivo
Radicación No. 25183-31-03-001-2019-00207-02
Demandante: **JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ**
Demandado: **VALUATIVE S.A.S.**

En Bogotá D.C. a los 2 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2021, la Sala de decisión Laboral que integramos MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP, y quien la preside como ponente JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA, se profiere de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia del 3 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ instauró demanda ejecutiva en contra de **VALUATIVE S.A.S.**, para que se libre mandamiento de pago ejecutivo por las condenas en la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá el 11 de mayo de 2021, así como las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas por el juzgado de conocimiento y las costas de la ejecución.

Con providencia del 3 de junio de 2021, el Juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia del 11 de mayo de 2021 e intereses moratorios y decretó medidas cautelares. (Archivo 88 Auto Libra Mandamiento.pdf).

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la sociedad ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que libró mandamiento de pago y para sustentar el recurso manifestó:

“ANTECEDENTES 1. El 20 abril de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá en desarrollo de la audiencia de pruebas del artículo 80 del C.P.T.y de la S.S. practicó de manera presencial en Chocontá, Interrogatorio de Parte al Representante Legal de la demandada, Interrogatorio de parte al demandante dentro del ordinario laboral y como prueba de la tacha de falsedad propuesta por la demandada; así mismo, recepcionó el dictamen pericial del Señor WILLINGTON GONZÁLEZ MARTÍNEZ designado por la actora. 2. Cabe resaltar que el 20 de abril de 2021 concurrieron presencialmente a las 8.30 de la mañana al Despacho, los testigos de la demandada Señores DIEGO FERNANDO SERRATO MARTÍNEZ, LUIS ALEJANDRO MOLINA CARVAJAL y el Perito Doctor JOHN ROBERT CORREA conforme a prueba oportunamente solicitada por la demandada y decretada por el Despacho del conocimiento; habiendo decidido el Juzgado el 20 de abril de 2021 no recepcionar sus declaraciones, aduciendo lo avanzado de la hora. 3. Consta en la grabación de la audiencia de 20 de abril de 2021 que el Juzgado del conocimiento suspendió la misma y programó su continuación de manera virtual para el 11 de mayo de 2021 a las 8.30am con el fin de recepcionar la prueba testimonial de demandada, escuchar las objeciones a la pericia presentada por el demandante y a su vez evacuar el dictamen pericial presentado por la demandada; incluyendo un careo entre los peritos según lo dispuesto por el Juzgado. 4. El lunes 10 de mayo de 2021 dentro de horario judicial, la demandada radicó ante el Juzgado del conocimiento solicitud de la suscrita apoderada para fijar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia, dada la fuerza mayor del aislamiento preventivo obligatorio por covid 19 ordenado por la EPS COMPENSAR al testigo DIEGO FERNANDO SERRATO MARTÍNEZ, Director Administrativo de la demandada. Asimismo, en dicha solicitud excusé mi inasistencia como apoderada de la demandada, dada la cirugía de alta complejidad que el sábado 8 de mayo de 2021 se le practicó a mi hija LAURA CAROLINA ROMERO MARTÍN y la designación de la suscrita como cuidadora permanente las 24 horas del día en razón al delicado estado de salud de la misma. 5. Ante la adversidad por los temas de salud mencionados, que escapan a la voluntad de los excusados y constituyen fuerza mayor; la demandada procuró los servicios de abogados que pudieran asumir su defensa técnica en la audiencia programada para el 11 de mayo de 2021, sin lograrlo dada la complejidad del asunto tratado y la importancia de la práctica de las pruebas decretadas en favor de la demandada y pendientes de realizar el 11 de mayo de 2021. 6. El 11 de mayo de 2021 constituido el Despacho en audiencia virtual procedió a negar la solicitud formulada previamente por la demandada de reprogramar la audiencia por las razones de salud expuestas; argumentando el operador jurídico la importancia de la economía procesal y de la celeridad en el proceso por encima del derecho a la recuperación de la salud, cuidado de la vida en riesgo y en desconocimiento del derecho que le asiste a la demandada a una legítima defensa, acceso a la administración de justicia, derecho a la contradicción probatoria, derecho a practicar la totalidad de las pruebas oportunamente solicitadas, allegadas y decretadas en su favor, derecho de igualdad de las partes ante la ley y por ende derecho a un debido proceso y a la presunción de inocencia. Ordenó el Despacho continuar con el trámite de la audiencia únicamente con el demandante; dispuso además el retiro del dictamen pericial presentado por la demandada oportunamente y guardó silencio respecto de las objeciones al mismo presentadas en término por la demandada y recibidas por el Despacho. 7. El 11 de mayo de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá recibió el testimonio de GLORIA MERCEDES CÓRDOBA ROJAS, citada por el demandante, prueba desistida por el demandante en audiencia de 20 de abril de 2021; testimonio que no pudo ser tachado por la demandada y que ante la ausencia de defensa técnica para la demandada, fue rendido sin ninguna contradicción y procedió enseguida el Juzgado a prescindir de los testimonios de la demandada, DIEGO FERNANDO SERRATO MARTÍNEZ quien se había excusado por su condición de salud y de LUIS ALEJANDRO MOLINA CARVAJAL. 8. La decisión del operador judicial de 11 de mayo de 2021 de desconocer las excusas allegadas previamente con la respectiva prueba sumaria por la demandada por su no comparecencia a las diligencias programadas; la de recepción testimonial de GLORIA MERCEDES CORDOBA ROJAS, testigo citada por el demandante y la decisión de prescindir de la prueba testimonial y pericial de la demandada, fue notificada en estrados al demandante y no fue notificada a la parte demandada en estados conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 3º del artículo 41 del C.S.T y de la S.S; así se observa en las fotografías al sistema de información Tyba y consta en el Acta de la Audiencia. 9. En la audiencia de 11 de mayo de 2021 el Juzgado del conocimiento escuchó los alegatos de conclusión del demandante, obviamente pretermittió dicha oportunidad para la demandada ausente, declaró precluida la etapa probatoria y se constituyó en Audiencia de Juzgamiento; decisiones que notificó en estrados al demandante y que no notificó en estados a la parte demandada ausente, vulnerando el debido proceso y la igualdad de las partes ante la ley; así se observa en fotografías al sistema de información Tyba y consta en el Acta . de la Audiencia. 10.El mismo 11 de mayo de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá en Sentencia No 004 declaró probado la existencia de un contrato de trabajo inexistente entre el demandante y la demandada; declaró extremos de una relación laboral inexistente; fijó un salario promedio que en ningún momento se pactó entre las partes; procedió a liquidar en favor del demandante auxilio de cesantía, intereses de cesantía, prima de servicios, vacaciones, indexación e intereses moratorios sobre unos mismos conceptos laborales, lo cual es absolutamente antijurídico y excluyente, impuso multa por la no prosperidad de la tacha de falsedad propuesta por la demandada, a pesar de haber recibido en el término que concedió las objeciones a la pericia del demandante y estar pendiente de recibir en audiencia el dictamen pericial forense de la demandada y el careo de los peritos y condenó en costas. 11.La Sentencia de 11 de mayo de 2021 es antijurídica por cuanto declaró solo parcialmente la excepción de prescripción, cuando la demanda fue presentada 3 años, 5 meses y 26 días después de la terminación del contrato civil celebrado. 12.La Sentencia de 11 de mayo de 2021 es antijurídica por cuanto desconoció y no dio valor a la prueba por confesión del interrogatorio de parte del demandante en cuanto confesó que los correos electrónicos enviados y presentados por él en la demanda, se referían al cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios celebrado con la demandada el 13 de noviembre de

2014. 13. Al estudio de la liquidación laboral efectuada por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá el 11 de mayo de 2011 y que consta en Acta de la fecha, se encuentran los siguientes errores: 1. Dar por demostrado sin estarlo que el demandante era un trabajador de la demandada, cuyos extremos de un contrato laboral inexistente fijo de 13 de noviembre de 2014 a 30 de enero de 2016 y dar por demostrado sin estarlo que el demandante ganaba un salario promedio de \$715.000. 2. El valor del auxilio de cesantía fue liquidado por \$869.917 e indexado a \$1.051.040, lo que resulta antijurídico y excluyente en relación con la indemnización moratoria impuesta, artículo 65 del C.S.T modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, Sentencia de Casación Laboral No 46984 de 29 de junio de 2016 con Ponencia del MP Jorge Mauricio Burgos. 3. El valor de la prima de servicios fue liquidado por \$14.344 e indexado a \$17.330, lo que resulta antijurídico y excluyente en relación con la indemnización moratoria impuesta, puesto que el artículo 65 del C.S.T modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 contempló la liquidación de la indemnización moratoria por falta de pago a un trabajador (condición que nunca ha tenido el demandante), para prestaciones sociales y salario. Sentencia de Casación Laboral No 46984 de 29 de junio de 2016 con Ponencia del MP Jorge Mauricio Burgos. 4. El valor de las vacaciones fue liquidado por \$376.005 e indexado a \$454.292 y liquidada indemnización moratoria sobre dicho concepto, lo que resulta antijurídico y excluyente puesto que el artículo 65 del C.S.T modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 que contempló la liquidación de la indemnización moratoria por falta de pago a un trabajador (condición que nunca ha tenido el demandante), aplica para prestaciones sociales y salario; no así para descansos remunerados. 5. Adicionalmente condenó antijurídicamente a la demandada al pago de \$19.776.000 por concepto de sanción moratoria por falta de pago a un trabajador (condición que nunca ha tenido el demandante), sin tener en cuenta que la demanda fue presentada el 25 de julio de 2019 a reparto, es decir después de 3 años, 5 meses y 26 días de haber terminado el vínculo contractual civil entre las partes; esto es desconociendo lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 norma especial laboral que modificó el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. 6. De igual manera condenó a la demandada a partir del 31 de enero de 2018 a pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria. 7. Asimismo, es antijurídica la condena impuesta a la demandada por la suma de \$9.085.260, supuestamente por haber sido vencida en la tacha de falsedad propuesta, sin haberle dado la oportunidad de sustentar las objeciones a la pericia del demandante y a su vez presentar la pericia que oportunamente allegó la demandada en la oportunidad otorgada por el Despacho; asimismo sin que se haya llevado a cabo el careo entre los peritos de las partes, ordenado por el Despacho. 8. Condenó en costas de dos salarios mínimos legales vigentes a la demanda, habiéndole pretermitido la etapa íntegra de presentación de las pruebas oportunamente solicitadas, allegadas y decretadas, pretermitiendo la defensa íntegra de la demandada. 14. El día 3 de junio de 2021 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chocontá profiere Mandamiento de Pago en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, aduciendo que la Sentencia No 004 de 11 de mayo de 2021 contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del ejecutante, ordena notificar esta providencia por estados, lo cual registra en la plataforma Tyba el 4 de junio de 2021; ordena correr traslado a la ejecutada entregando copia de demanda y de anexos, lo cual a la fecha no ha efectuado la ejecutante y limitó las medidas cautelares a CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$50.286.930). 15. Solicitada por la demandada el 8 de junio de 2021 la cuenta del Despacho Civil del Circuito de Chocontá en el Banco Agrario de Colombia S.A., para prestar consignación caución en los términos del artículo 602 del Código General del Proceso, fue erróneamente suministrada, tal y como consta en el correo remitido por el Despacho en mención. ARGUMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA IMPUGNACIÓN Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, expresamos las razones que sustentan los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN contra el MANDAMIENTO DE PAGO proferido el 3 de junio de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, notificado el 4 de junio de 2021 en el proceso de la referencia. Si bien es cierto y conforme al artículo 100 del C.P.T y de la S.S. es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que emane entre otras de una decisión judicial en firme; también lo es que la teleología de la norma parte de la plena legitimidad y juridicidad que se presume de una Sentencia conforme a derecho y de manera alguna a la proferida por vía de hecho, como es el caso de la Sentencia No 4 de 11 de mayo de 2021 expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, la cual fue precedida de los actos judiciales expuestos en los Antecedentes referidos. Punto uno. - El Mandamiento de Pago de 3 de junio de 2021, notificado en el estado de 4 de junio de 2021 por concepto de las condenas impuestas en la Sentencia No 004 de 11 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá debe ser revocado dados los siguientes errores: 1.1 El mandamiento de pago por la suma de \$9.085.260 condena impuesta a la demandada por supuestamente haber sido vencida en la tacha de falsedad propuesta, pretermitiendo el Juzgado del conocimiento la oportunidad de sustentar las objeciones a la pericia del demandante y a la vez presentar la pericia que oportunamente allegó la demandada en el término otorgado por el Despacho y sin que se haya llevado a cabo el careo entre los peritos de las partes, habiéndose precluido la oportunidad para la práctica de la prueba; es una decisión por vía de hecho por tanto, no puede dar lugar a la aplicación del artículo 274 del Código General del Proceso. 1.2 El mandamiento de pago por la suma de \$1.051.040 por concepto de cesantías, indexadas es antijurídico y excluyente de la indemnización moratoria impuesta por supuesta falta de pago, a un trabajador (condición que nunca ha tenido el demandante prestador de servicios independientes); artículo 65 del C.S.T modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002; Sentencia de Casación Laboral No 46984 de 29 de junio de 2016 con Ponencia del MP Jorge Mauricio Burgos. 1.3 El mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera por concepto de auxilio de cesantía no aplica para contratos de prestación de servicios. 1.4 El mandamiento de pago por concepto de intereses de cesantía por \$127.008, no aplica en contratos de prestación de servicios, Ley 12 de 1975. 1.5 El mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera por concepto de intereses de cesantía, no aplica para contratos de prestación de servicios. 1.6 El mandamiento de pago por la suma de \$17.330, por concepto de prima de servicios indexada es antijurídico y excluyente de la indemnización moratoria impuesta por supuesta falta de pago, a un trabajador (condición que nunca ha tenido el demandante prestador de servicios independientes); artículo 65 del C.S.T modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, Sentencia de Casación Laboral No 46984 de 29 de junio de 2016 con Ponencia del MP Jorge Mauricio Burgos. 1.7 El mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera por concepto de prima de servicios no aplica para contratos de prestación de servicios. 1.8 El mandamiento de pago por la suma de \$454.292 por concepto de vacaciones indexadas, es antijurídico y excluyente de la indemnización moratoria impuesta por supuesta falta de pago, a un trabajador (condición que nunca ha tenido el demandante prestador de servicios independientes); opera para salarios y prestaciones, no para descansos remunerados. 1.9 El mandamiento de pago por intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación

certificados por la Superintendencia Financiera por concepto de vacaciones indexadas no aplica para contratos de prestación de servicios. 1.10 El mandamiento de pago por la suma de \$19.776.000 por concepto de sanción moratoria por falta de pago a un trabajador (condición que nunca ha tenido el demandante), sin tener en cuenta que la demanda fue presentada el 25 de julio de 2019 a reparto, es decir después de 3 años, 5 meses y 26 días de haber terminado el vínculo contractual civil entre las partes; esto es, desconociendo lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 norma especial laboral que modificó el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no es procedente su concesión. Manifestamos que, a la fecha del presente recurso, la ejecutante no nos ha corrido traslado de la demanda ejecutiva que presentó. Como quiera que el 8 de junio de 2021 la empresa que represento consignó caución de conformidad con el artículo 602 del Código General del Proceso por valor de \$50.286.930 solicitamos se ordene el levantamiento de medidas cautelares y se notifique la decisión. Por lo expuesto procede la reposición para revocar el MANDAMIENTO DE PAGO referido por cuanto existe una clara vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de la demandada al debido proceso, a la legítima defensa, al derecho a la igualdad de las partes en la litis, derecho a la debida contradicción probatoria, derecho a la práctica de las pruebas legal y oportunamente solicitadas y decretadas; derecho al conocimiento e información de las decisiones tomadas por el operador judicial y derecho a la presunción de inocencia.”

Mediante auto proferido el 24 de junio de 2021, el juzgado de conocimiento resolvió no reponer el recurso de reposición y concedió el de apelación. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 30 de julio de 2021.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para alegar en segunda instancia, la parte demandante presentó escrito en el cual manifestó:

“Me permito ratificar los argumentos expuesto cuando se descorrió el traslado del recurso inicial, por lo que se debe precisar que lo relacionado a la presunta invalidez o nulidad de la sentencia tema NO PUEDE ni debe ser abordado dentro del estudio del recurso de apelación que haya sido interpuesto toda vez que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, está enlistado según el inciso segundo del artículo 430 del CGP como un medio de impugnación que ataque los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, este medio debe basarse en tres situaciones: - Que la obligación no sea clara. - Que la obligación no sea expresa. - Que la obligación no sea exigible. Nótese que de los argumentos esgrimidos por la apoderada de la ejecutada no se logra extraer un solo argumento que permita determinar sobre el incumplimiento de cual de los tres requisitos se ataca el mandamiento de pago proferido por este despacho. Y es que frente a este tópico, se debe traer a colación, lo expuesto el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia dentro del proceso 15001233300020170101900 de fecha 11 de julio de 2018 el cual indicó que “en consideración a que todos los hechos relacionados con la existencia de la obligación, ocurridos antes de la sentencia base de la ejecución, debían ser objeto de discusión en el proceso judicial declarativo en el que ésta fue dictada, pues de lo contrario el proceso ejecutivo perdería su objeto, relacionado exclusivamente con el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Precisamente, su existencia ya fue objeto de debate en un proceso previo”. Por tal razón, no haré pronunciamiento alguno en otros temas que también informa la apoderada como es la supuesta antijuridicidad de la sentencia, que aparte se encuentra debidamente ejecutoriada, no puede ni debe ser objeto de ataque en la presente ejecución. Conforme a los motivos expuesto, solicito confirmar la decisión tomada por el a quo, pues está bastante claro que ninguno de los reparos en contra del mandamiento de pago está encaminados a atacar los requisitos formales del título ejecutivo, asimismo, solicito condenar en costas a la apelante.”

Por su parte, la apoderada de la ejecutada presentó escrito de alegatos, en el cual afirmó:

“Para dar cumplimiento a lo dispuesto por su Despacho el 10 de agosto de 2021, a lo ordenado por el numeral 2° artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, expresamos las razones que sustentan el RECURSO DE APELACIÓN contra el MANDAMIENTO DE PAGO proferido el 3 de junio de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, notificado el 4 de junio de 2021 en el proceso de la referencia. Si bien es cierto y conforme al artículo 100 del C.P.T y de la S.S. es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que emane entre otras de una decisión judicial en firme; también lo es que la teleología de la norma parte de la plena legitimidad y juridicidad que se presume de una Sentencia conforme a derecho y de manera alguna a la proferida por vía de hecho, hoy “causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela”,

según SU 915 de 4 de diciembre de 2013 de la Corte Constitucional como es el caso de la Sentencia No 4 de 11 de mayo de 2021 expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, la cual fue precedida de los actos judiciales expuestos en los Antecedentes referidos. Punto uno.- El Mandamiento de Pago de 3 de junio de 2021, notificado en el estado de 4 de junio de 2021 por concepto de las condenas impuestas en la Sentencia No 004 de 11 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá debe ser revocado dados los siguientes errores: 1.1 El mandamiento de pago por la suma de \$9.085.260 condena impuesta a la demandada por supuestamente haber sido vencida en la tachada de falsedad propuesta, pretermiéndose el Juzgado del conocimiento la oportunidad de sustentar las objeciones a la pericia del demandante y a la vez presentar la pericia que oportunamente allegó la demandada en el término otorgado por el Despacho y sin que se haya llevado a cabo el careo entre los peritos de las partes, habiéndose precluido la oportunidad para la práctica de la prueba; es una decisión por vía de hecho por tanto, no puede dar lugar a la aplicación del artículo 274 del Código General del Proceso. 1.2 El mandamiento de pago por la suma de \$1.051.040 por concepto de cesantías, indexadas es antijurídico y excluyente de la indemnización moratoria impuesta por supuesta falta de pago, a un trabajador (condición que nunca ha tenido el demandante prestador de servicios independientes); artículo 65 del C.S.T modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002; Sentencia de Casación Laboral No 46984 de 29 de junio de 2016 con Ponencia del MP Jorge Mauricio Burgos. 1.3 El mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera por concepto de auxilio de cesantía no aplica para contratos de prestación de servicios. 1.4 El mandamiento de pago por concepto de intereses de cesantía por \$127.008, no aplica en contratos de prestación de servicios, Ley 12 de 1975. 1.5 El mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera por concepto de intereses de cesantía, no aplica para contratos de prestación de servicios. 1.6 El mandamiento de pago por la suma de \$17.330, por concepto de prima de servicios indexada es antijurídico y excluyente de la indemnización moratoria impuesta por supuesta falta de pago, a un trabajador (condición que nunca ha tenido el demandante prestador de servicios independientes); artículo 65 del C.S.T modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, Sentencia de Casación Laboral No 46984 de 29 de junio de 2016 con Ponencia del MP Jorge Mauricio Burgos. 1.7 El mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera por concepto de prima de servicios no aplica para contratos de prestación de servicios. 1.8 El mandamiento de pago por la suma de \$454.292 por concepto de vacaciones indexadas, es antijurídico y excluyente de la indemnización moratoria impuesta por supuesta falta de pago, a un trabajador (condición que nunca ha tenido el demandante prestador de servicios independientes); opera para salarios y prestaciones, no para descansos remunerados. 1.9 El mandamiento de pago por intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera por concepto de vacaciones indexadas no aplica para contratos de prestación de servicios. 1.10 El mandamiento de pago por la suma de \$19.776.000 por concepto de sanción moratoria por falta de pago a un trabajador (condición que nunca ha tenido el demandante), sin tener en cuenta que la demanda fue presentada el 25 de julio de 2019 a reparto, es decir después de 3 años, 5 meses y 26 días de haber terminado el vínculo contractual civil entre las partes; esto es, desconociendo lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 norma especial laboral que modificó el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no es procedente su concesión. Como quiera que el 8 de junio de 2021 la empresa que represento consignó caución de conformidad con el artículo 602 del Código General del Proceso por valor de \$50.286.930 solicitamos se ordene el levantamiento de medidas cautelares y se notifique la decisión. Por lo expuesto Señoría consideramos respetuosamente procede revocar el MANDAMIENTO DE PAGO referido por cuanto existe una clara vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de la demandada al debido proceso, a la legítima defensa, al derecho a la igualdad de las partes en la litis, derecho a la debida contradicción probatoria, derecho a la práctica de las pruebas legal y oportunamente solicitadas y decretadas; derecho al conocimiento e información de las decisiones tomadas por el operador judicial y derecho a la presunción de inocencia y derecho a la administración de justicia."

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte demandada contra el auto del 3 de junio de 2021, radica en que los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago, provienen de una sentencia que a su juicio es antijurídica, pues considera que sólo declaró parcialmente probada la excepción de prescripción sin tener en

cuenta que la demanda fue presentada 3 años, 5 meses y 26 días después de terminado el contrato civil entre las partes, no tuvo en cuenta que el demandante confesó en el interrogatorio de parte que los correos electrónicos enviados y presentados se referían al cumplimiento del objeto del contrato de prestación de servicios. Asimismo, considera antijurídicas las condenas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria, intereses moratorios, indexación, la multa impuesta por haber resultado vencida la parte demandada en el trámite de la tacha de falsedad y las costas, pues el juez pretermitió la etapa de presentación de pruebas oportunamente solicitadas, allegadas y decretadas, impidiendo la defensa de la parte demandada.

Para resolver lo correspondiente, debe recordarse que el artículo 100 del CPTSS establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*. De otra parte el artículo 422 del CGP establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En el caso bajo examen, la parte demandante solicitó que se librara mandamiento por las condenas contenidas en la sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2021, en la cual resultó condenada la sociedad demandada a pagar cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización moratoria, intereses moratorios a partir del 31 de enero de 2018, así como sanción por no haber prosperado la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada respecto de los documentos aportados por la parte accionante, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 del CGP. (Archivo 85ActaSentencia.pdf)

De acuerdo con lo anterior y como en el caso bajo examen el título ejecutivo presentado es una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, pues las partes no presentaron recursos luego de haberse proferido, debe concluirse que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual cumple con los requisitos del título ejecutivo, sin que sea la interposición de los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, la oportunidad para controvertir las condenas impuestas y tampoco irregularidades que considera que se presentaron en el trámite de la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. Al respecto debe recordarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 430 del CGP, los requisitos formales de título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin embargo, en el caso bajo examen, la parte ejecutada a través de los recursos interpuestos no está controvertiendo que la sentencia presentada como título ejecutivo no cumpla con los requisitos formales. De otra parte, se advierte que la sentencia base de ejecución, cumple con los requisitos del título ejecutivo, pues contiene obligaciones claras y expresas pues en ella se determinaron las sumas que debe pagar la parte demandada al actor y también es exigible, pues la decisión se encuentra ejecutoriada y para su cumplimiento no fue sometida a plazo o condición.

Agotados los temas de apelación, se confirma la decisión apelada. Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho \$200. 000.00

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el mandamiento de pago de fecha 3 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá dentro del proceso ejecutivo

promovido por **JIMMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ** contra **VALUATIVE S.A.S.**, de conformidad con lo indicado en la parte resolutive de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA